

H. AYUNTAMIENTO DE TONALA
2004 -2006
REGLAMENTO PARA LA PROTECCION Y CONTROL DE ANIMALES EN
EL MUNICIPIO DE TONALA, JALISCO

ÍNDICE

Exposición de Motivos	03
.....	
Capitulo I	
Disposiciones	
Generales.....	04
Artículos 1 al 10	
Capitulo II	
De los Animales en	
General.....	06
Artículos 11 al 20	
Capitulo III	
De los Animales Domésticos y de	
Servicio.....	08
Artículos 21 al 25	
Capitulo IV	
Del Transporte de	
Animales.....	10
Artículos 26 al 30	
Capitulo V	
Del Comercio de	
Animales.....	10
Artículos 31 al 39	
Capitulo VI	
De los Animales de	
Espectáculos.....	12
Artículos 40 al 48	
Capitulo VII	
De los	
Zoológicos.....	13
Artículos 49 al 52	
Capitulo VIII	
De los Animales Salvajes en	
Cautiverio.....	13

Artículos 53 y 54

Capítulo IX

De los Animales de
Sacrificio.....13
Artículos 55 al 61

Capítulo X

De las Prohibiciones.....
.....15
Artículo 62

Capítulo XI

De los Grupos
Protectores.....15
Artículos 63 al 69

Capítulo XII

De las Infracciones y Sanciones
.....16
Artículos 70 al 73

Capítulo XIII

De los Recursos
Administrativos.....17
Artículo 74

Transitorios.....

17
Primero al Sexto

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los animales son seres vivos que sienten, y que en la mayoría de los casos forman parte de la convivencia familiar; y por lo general, se encuentran en condiciones deplorables, tales como; castigo, maltrato, dolor, abandono, tristeza, crueldad u otro tipo de lesiones físicas por parte de los humano. Lo que motivó a las autoridades a definir y aplicar acciones para evitar estos fenómenos incluyendo los aspecto de salud.

A partir de esto, se generaliza la preocupación para atender el problema social que representa el perro callejero creándose para ello diversos establecimientos, cuyas denominaciones en ese momento correspondieron a los propósitos que se perseguían, como fueron perreras municipales, centros antirrábicos, centros antirrábicos veterinarios, o centros de zoonosis.

En nuestro municipio la sociedad ha evolucionado buscando lograr una relación armónica para con sus animales, mas existen muchas actitudes indiferentes ante este tipo problemática, hecho que obliga a reorientar el trabajo y las acciones de nuestras autoridades a fin de fomentar la cultura del respeto a los la fauna sea domestica, silvestre o en condiciones especiales.

El presente instrumento establece las bases para la protección, control, tutela, consideración, cuidado, atención, defensa y preservación de las distintas especies animales, así como la tutela y protección de todos los animales domésticos, silvestres, libres y las mantenidas en cautiverio. Los animales, cualquiera que sea su especie no pueden ser sometidos a actos de crueldad, tormento o escándalo publico, por ello se definen mecanismos que tiendan a sancionarlos a fin de evitar en lo posible cualquier forma de sevicia en su contra, tanto por los particulares como por las autoridades que en sus respectivos casos determinen su sacrificio.

De igual manera, es importante señalar que el presente ordenamiento es un instrumento capaz de regular no solamente las incidencias problemáticas de los animales, si no también una forma de ajustar y compeler a los propietarios y poseedores de animales para evitarlas. Resaltando en todo ello la participación de los grupos protectores, quienes de manera honoraria, prestan su ayuda y apoyo a las autoridades municipales encargadas de la protección de los animales, determinando los mecanismos y formas de participación.

Como consecuencia de las exigencias y propuesta de diferentes organizaciones civiles dedicadas a la atención y protección de las especies de animales, tanto domésticos como silvestres se hace, no solo necesario, sino indispensable, expedir con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 77 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco; articulo 37

fracción II, 40 fracción II, 41 fracción IV, 49, 50 fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal de Estado de Jalisco; artículo 66 y 82 del Reglamento del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco y demás ordenamientos aplicables, se presenta esta iniciativa de **Reglamento para la Protección y Control de Animales en el Municipio de Tonalá, Jalisco**, para quedar como sigue:

REGLAMENTO PARA LA PROTECCION Y CONTROL DE ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE TONALA, JALISCO

Capitulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, son de Orden Público, de Interés Social y de Observancia General en el Municipio de Tonalá, Jalisco y se expiden con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, fracción II y 86 párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado de Jalisco; artículos 37 fracción II, 40 fracción II, 41, 44, 50 fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal; artículos 66 y 82 del Reglamento del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.

Artículo 2.- El presente reglamento tiene por objeto la protección, control, tutela, consideración, cuidado, atención, defensa y preservación de las distintas especies animales. Son objeto de tutela y protección de este reglamento todos los animales domésticos que posea toda persona física o moral, así como las especies silvestres, libres y las mantenidas en cautiverio, en los términos de este ordenamiento legal, así como:

- I. Evitar el deterioro de las especies animales;
- II. Proteger y regular la vida y el crecimiento natural de las especies animales benéficas;
- III. Favorecer el aprovechamiento y el uso racional, así como el trato adecuado para los animales domésticos;
- IV. Fomentar la educación ecológica y el amor a la naturaleza así como propiciar el respeto y consideración a los animales;
- V. Llevar un control de aquellos animales agresivos y sus poseedores ante el centro; y
- VI. Las demás que se desprendan del presente reglamento u otras disposiciones jurídicas

Artículo 3.- Para efectos del presente reglamento, se entiende por:

- I. **Animal.-** Todo ser que vive, siente y se mueve por naturaleza en nuestro medio ambiente, distinguiéndose de los humanos por carecer de lenguaje articulado que le permita expresar de manera comprensible para el hombre su dolor y sufrimiento.
- II. **Ayuntamiento.-** Al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco;
- III. **Centro.-** Al Centro de Salud Animal del Municipio de Tonalá, Jalisco;
- IV. **Grupos Protectores.-** Aquellas formas de organización pública,

privada o social creadas con el objeto de promover la protección y defensa de los animales.

V. **Ley.**- A la Ley de de Protección a los Animales;

VI. **Reglamento.**- Al Presente Reglamento Municipal para la Protección de Animales;

VII. **Reglamento de Comercio.**- Al Reglamento de Comercio para el Municipio de Tonalá, Jalisco.

VIII. **Secretaría de Salud.**- A la Secretaría de Salud Jalisco.

IX. **Trato humanitario.**- al conjunto de medidas para disminuir tensión, sufrimiento, traumatismos y dolor de los animales, durante su captura, movilización, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio.

Artículo 4.- Son autoridades municipales encargadas de la aplicación de este Reglamento, en los términos de sus respectivas competencias, de acuerdo a las Leyes y Reglamentos de aplicación municipal:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. El Secretario General;

IV. El Sindico;

V. El Director de Seguridad Publica Protección Civil y Bomberos

VI. El Jefe de bomberos

VII. El Director del Centro de Salud Animal;

VIII. El Oficial Mayor de Padrón y Licencias;

IX. El Jefe de Inspección y Vigilancia;

X. El Administrador de Mercados;

XI. Los inspectores comisionados; y

Los demás que determinen las leyes o reglamentos de aplicación Municipal, o los funcionarios o servidores en quienes el Presidente delegue o comisione facultades.

Artículo 5.- En todo lo no previsto por el presente reglamento se aplicaran supletoriamente las Leyes Generales y Estatales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente; la Ley General y Estatal de Salud y sus respectivos reglamentos; las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 6.- El Centro con base en el presente reglamento empleará las políticas necesarias para consolidar una cultura de protección y respeto a las diversas especies animales, además deberán contar con una organización, de acuerdo con su capacidad y atendiendo la disponibilidad presupuestal del municipio, integrados de tal manera que les permita llevar a cabo las actividades que dispone la Secretaría de Salud para la prevención de las zoonosis transmitidas por perros y gatos.

Los particulares y las asociaciones protectoras de animales, coadyuvaran con las autoridades municipales para alcanzar los fines que persigue este reglamento en la forma especificada.

Artículo 7.- El Ayuntamiento debe procurar la creación de reservas y albergues para la salvaguarda de especies y sobre todo para las que se encuentren en vías de extinción.

Artículo 8.- Queda prohibida la caza deportiva de cualquier especie animal en el territorio municipal, permitiéndose únicamente la caza de captura para abasto y alimentación personal y familiar de consumo inmediato, siempre y cuando no se encuentre en peligro de extinción.

Artículo 9.- En el Municipio queda prohibido el confinamiento de animales en jaulas, isletas y otros espacios que restrinjan su actividad natural. Solo se autorizan parques zoológicos con instalaciones y dimensiones adecuadas para que las especies que en ellos se exhiban gocen de libertad y seguridad.

Los administradores de estos parques procurarán mejorar las condiciones de vida propia de cada especie y otorgarán a los visitantes la protección y seguridad necesarias para introducirse a las reservas animales. Será obligación de los encargados de estas reservas y albergues evitar el maltrato de los animales por parte de los visitantes.

Artículo 10.- El Ayuntamiento en coordinación con el Centro y en el ámbito de sus atribuciones, debe inculcar en el niño, el adolescente y el adulto el respeto a todas las formas de vida animal. De igual manera deberán hacerse del conocimiento de los habitantes en las localidades de su competencia, mediante la concertación con los medios masivos de comunicación local, para hacerlos partícipes en la difusión de mensajes sobre cuidado de la salud y riesgos de adquirir zoonosis a través de sus perros y gatos, la prevención en el caso de sus mascotas y el control de los animales callejeros.

Capítulo II De los Animales en General

Artículo 11.- Queda prohibida la posesión de un animal cuya especie esté considerada en peligro de extinción o que manifieste peligrosidad. La persona que viole esta disposición será sancionada con los términos que establece este reglamento sin perjuicio de las sanciones previstas por la Ley u otros ordenamientos aplicables.

Artículo 12.- El propietario, poseedor o encargado de un animal que abandone o que por negligencia propicie su fuga y dañe a terceros en la vía pública, será responsable de los perjuicios que ocasione en términos de lo previsto en el Código Civil del Estado de Jalisco. Si se demuestra que los daños fueron causados por descuido, negligencia, o provocación del propietario, además de lo previsto en el Código Civil del Estado de Jalisco, se le impondrán las sanciones previstas en este reglamento.

Atendiendo a la gravedad y/o intencionalidad del caso, el perjudicado por el ataque de un animal podrá ocurrir ante la Instancia correspondiente a fin de formular su demanda, denuncia o querrela en los términos de la legislación

aplicable.

El Poseedor de cualquier animal canino o no domesticado, feroz o peligroso por naturaleza, deberá presentarlo para su registro en el Centro. Así mismo el propietario, poseedor o encargado esta obligado a entregar al personal del Centro el animal que haya causado alguna lesión, para un estricto control epidemiológico. En caso de que el animal reincida en la agresión quedara a criterio del Centro su sacrificio o devolución previa investigación de los hechos que motivaron el ataque.

El propietario o poseedor de un animal agresivo esta obligado a colocar un letrero de aviso que indique peligro o precaución, así mismo al sacarlo a la calle deberá siempre ser sujeto con correa y considerando su agresividad con un bozal, así como recoger las heces que defeque y depositarlos en un recipiente.

Artículo 13.- El registro canino y felino consistirá en llenar la solicitud de registro en la cual se contengan los datos precisos como son el nombre, domicilio y teléfono del propietario, dueño o poseedor del animal así como el nombre, especie, raza, color, sexo y señas particulares de su mascota, registro que será actualizado cuando el propietario, dueño o poseedor del animal cambie de domicilio o bien cuando dicho animal fallezca, según sea el caso.

Artículo 14.- Cuando el centro lleve a cabo la captura de animales callejeros, deberán llevar registro con los datos de aquellos que ingresen al sitio de resguardo y que son:

- I. Número de identificación al ingresar y número de registro, en caso de que se conozca.
- II. Fecha de ingreso y sitio de captura.
- III. Especie, raza, color, así como el sexo y demás señas particulares del animal.
- IV. Condiciones y destinos del animal.
- V. Nombre y domicilio del propietario, dueño o poseedor del animal, y que se identificarán a través del registro.

Artículo 15.- Previo pago, se deberá entregar al propietario o poseedor del animal la tarjeta de control firmada y autorizada por el titular del centro, además de que será obligatorio presentar anualmente la tarjeta de control para la aplicación de la vacuna que corresponda.

Artículo 16.- Toda persona física o jurídica que conviva o mantenga una relación cercana con las especies mencionadas en este capítulo, esta obligada a garantizar el bienestar de dichos animales; observando las consideraciones necesarias, tales como alimentación, espacios suficientes para su desarrollo y movimientos, instalaciones propias y adecuadas, así como de higiene y salud.

Artículo 17.- Solo se permitirá que se mantengan perros en las azoteas cuando exista un lugar a donde se resguarde o proteja de las condiciones

climáticas adversas, siempre y cuando no moleste a los vecinos, cause daño en propiedad ajena, contamine auditivamente o provoque malos olores por la acumulación de heces fecales.

Artículo 18.- Todo acto de crueldad hacia un animal de cualquier especie, ya sea intencional o imprudencia será sancionado en los términos del presente reglamento.

Artículo 19.- Para efectos del artículo anterior, se entiende por actos de crueldad en perjuicio de los animales los siguientes:

I. Los actos u omisiones carentes de sentido humano y razonable, y que sean susceptibles de causar a un animal dolores o sufrimientos que afecten directa o indirectamente su salud.

II. La tortura o maltrato de un animal por maldad, brutalidad o grave negligencia.

III. El descuido de las condiciones de vida: ventilación, higiene, movilidad y albergue de un animal a punto tal que esto pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud.

Artículo 20.- La captura por motivo de Salud Pública de animales domésticos preferentemente caninos que deambulen sin dueño aparente se efectuará únicamente a través y bajo la supervisión de las autoridades sanitarias del Centro y por personas específicamente adiestradas y debidamente equipadas para tal efecto, quienes evitarán, atendiendo las circunstancias, cualquier acto de crueldad, tormento o escándalo público.

Un animal capturado podrá ser reclamado por su dueño dentro de las 72 horas siguientes, exhibiéndose el correspondiente documento de propiedad o acreditando la posesión. En caso de que el animal no sea reclamado a tiempo por su dueño, las autoridades podrán sacrificarlo con alguno de los métodos que se precisan en el artículo 33 de este reglamento, quedando prohibido el empleo de golpes o ahorcamiento, así como la utilización de ácidos corrosivos, u otras sustancias similares.

Capítulo III De los Animales Domésticos y de Servicio

Artículo 21.- Son animales domésticos y/o de servicio todos aquellos que por su condición viven en compañía del hombre y sirven a éste, así como los animales que asistan a personas con alguna discapacidad, o que por prescripción médica deban acompañarse de algún animal, teniendo libre acceso a todos los lugares y servicios públicos.

Artículo 22.- Toda persona física o moral que dedique sus actividades a la cría de animales domésticos y/o de servicios está obligada a valerse para ello de los procedimientos más adecuados, disponer de todos los medios

necesarios, a fin de que los animales en su desarrollo reciban un trato humanitario, de acuerdo con los adelantos científicos en uso que puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie.

Cada criadero deberá llevar un control y registro de producción así como garantizar por escrito la pureza de la raza, el que será supervisado por el Centro.

Artículo 23.- Los propietarios o poseedores de los animales domésticos y/o de servicios están obligados a proporcionarles condiciones adecuadas de sobrevivencia, alimentación suficiente, albergue, espacios y atenciones de higiene y salud. De igual forma tomarán las medidas tendientes a evitar que estos vaguen o deambulen por la vía pública. Para los efectos del presente Reglamento se regularán por lo siguiente:

I. Los vehículos de cualquier clase que sean movidos por animales, no podrán ser cargados con un peso que exceda de 800Kgs por animal teniendo en cuenta las condiciones de los animales que se empleen para su tracción.

II. Los animales de carga no podrán ser cargados en ningún caso con un peso superior, a la tercera parte del suyo ni agregar a éste el de una persona.

III. Si la carga consiste en haces de madera, sacos cajas u otra clase de bultos de naturaleza análoga, las unidades se distribuirán, proporcionalmente sobre el cuerpo del animal y al retirar a cualquiera de ellas, las restantes serán redistribuidas en forma que el peso no sea mayor, en un lado que en otro de aquel, protegiendo para el efecto el lomo del animal.

IV. Los animales enfermos, heridos con “mataduras” o desnutridos, por ningún motivo serán utilizados para tiro o carga, quedando igualmente prohibido cabalgar sobre animales que se encuentren en estas condiciones.

V. Los animales que se empleen para tiro de carretas, arados u otros medios de conducción similares, deberán ser unidos, procurando evitarles una molestia mayor a la normal y evitar posibles lesiones.

VI. A ningún animal destinado a esa clase de servicios deberán dejársele sin alimentación y sin agua, por un espacio de tiempo superior a ocho horas consecutivas, ni expuesto a la intemperie, descansarán un día a la semana.

VII. Ningún animal destinado al tiro ó a la carga podrá ser golpeado, fustigado o espoleado con exceso durante el desempeño de su trabajo, ni fuera de él y si cae al suelo deberá ser descargado y no golpeado para que se levante.

Artículo 24.- Todo propietario de animales domésticas y/o de servicio será responsable cuando estos requieran de apareamiento, procurando las condiciones adecuadas, para su reproducción al natural, auxiliándose de ser necesario de médicos veterinarios y de los grupos pro animales u otros

similares. De igual forma está obligado a inmunizarlos contra toda enfermedad transmisible.

Así mismo el propietario ha de llevar al animal, ante los médicos veterinarios para que se le practiquen las atenciones y cuidados necesarios tales como intervenciones quirúrgicas para evitar la reproducción indiscriminada de la especie.

Artículo 25.- El sacrificio de un animal doméstico solo podrá realizarse para el consumo familiar o en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, con excepción de aquellos animales que se constituyen como amenaza para la salud o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad, de acuerdo con lo establecido por la Ley. Salvo causas de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser sacrificado en la vía pública.

Capítulo IV Del Transporte de Animales

Artículo 26.- Cualquier animal que sea transportado de un lugar a otro, durante su traslado, no podrá ser inmovilizado en una posición que les ocasione lesiones o sufrimientos. En todo momento y circunstancias, se observarán condiciones razonables de higiene y seguridad.

Artículo 27.- En el traslado de animales con fines comerciales, por acarreo o en cualquier tipo de vehículo, obliga a emplear en todo momento procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso, bebida y alimentos mínimos necesarios para los animales transportados.

Artículo 28.- Queda prohibido tener aves y otros animales enjaulados en bodegas de las compañías transportistas o en los carros o camiones por un lapso de tiempo que exceda de 4 horas para aves y de 24 para las demás especies sin proporcionarles agua y alimentos.

Artículo 29.- El traslado y la descarga deberán realizarse con el mayor cuidado posible, evitando los movimientos y maniobras bruscas que puedan provocar en los animales cualquier tipo de maltrato o de lesión.

Artículo 30.- Son responsables de la falta de cumplimiento de estas disposiciones los dueños o en su caso los encargados del manejo de los animales.

Capítulo V Del Comercio de Animales

Artículo 31.- Toda persona física o jurídica que se dedique a la cría y venta

de cualquier especie animal deberá registrarse ante las autoridades federales si se trata de fauna silvestre, y ante las autoridades municipales si se trata de especies domésticas.

Artículo 32.- El comercio y exhibición de animales, serán realizados en los locales e instalaciones adecuada para su correcto cuidado, manutención y protección, respetando las Normas de Higiene, Seguridad y bajo la Vigilancia de la Jefatura de Inspección y Vigilancia, atendiendo en todo caso lo previsto en el Reglamento de Comercio.

Artículo 33.- El establecimiento o la persona que venda animales de manera pública o privada y que no se sujete, al precepto anterior y demás relativos del presente reglamento, se presumirá clandestino por lo que sin perjuicio de las sanciones y pagos de albergue por animal previstas en el presente reglamento, el Reglamento de Comercio, la Ley y demás disposiciones aplicables, la jefatura de inspección y vigilancia procederá a su decomiso remitiéndolos de inmediato al centro para que dentro del termino de 24 horas sean reclamados por sus legítimos propietarios. Transcurrido dicho término sin haber sido exigidos el centro determinará su tratamiento y destino final.

Tratándose de especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial el centro las pondrá a disposición de la dependencia correspondiente en los términos de la Legislación aplicable.

Artículo 34.- Queda prohibido el obsequio, distribución o venta de animales vertebrados vivos, especialmente cachorros para fines de propaganda o promoción comercial, premios de sorteo y lotería.

Artículo 35.- Queda prohibida la venta de animales vivos a personas menores de 12 años, si no están bajo la tutela de un adulto, quien se responsabilice por el menor ante el vendedor, como de la adecuada subsistencia y buen trato para el animal.

Artículo 36.- Los expendios de animales vivos, estarán sujetos a los reglamentos que resulten aplicables, debiendo estar a cargo de un responsable que requerirá de una licencia específica de las autoridades sanitarias.

Artículo 37.- Las condiciones que deberán reunir los expendios de animales dentro y fuera de los mercados, son las siguientes:

- I. Tener al interior del establecimiento y próximo al mismo un local con piso impermeable, bien ventilado y cubierto del sol y de la lluvia, donde se alojen los animales que deban ser vendidos y un abrevadero de fácil acceso a dichos animales;
- II. Solamente se permitirá que en dicho local se alojen los animales, que la venta exija y por ningún motivo deberá permanecer en él por un tiempo mayor de doce horas;

III. Las jaulas donde se alojen las aves, deberán ser de construcción sólida y tener en la parte inferior y superior, un dispositivo que permita un espacio de diez centímetros al colocarse una sobre otra;

IV. Dichas jaulas tendrán un abrevadero de fácil acceso a los animales.

Artículo 38.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios encargados y empleados de los expendios de animales:

I Mantener a los animales en los locales que no sean expresados en este ordenamiento o aglomerados por falta de amplitud de los locales.

II. Someter a los animales a tratamientos rudos que les produzcan lesiones de cualquier naturaleza.

III. Colocar las aves, cabritos o conejos colgados, por los miembros superiores o inferiores, o mantenerlos colgados y atados en cualquier forma.

IV. Desplumar a las aves vivas o agonizantes.

V. Introducir vivos a los animales de cualquier clase lesionados o no, a los refrigeradores.

VI. No suministrar alimentos y agua a cualquiera de los animales a que refiere este Capítulo.

VII. Tener a la venta animales lesionados, sea cual fuere la naturaleza y gravedad de la lesión. y

VIII. Tener animales vivos a la luz solar directa.

IX. Mutilar o descuartizar cualquier tipo de animal.

Artículo 39.- Previa venta de cualquier mascota, esta deberá estar desparasitada y se expedirá un Certificado Veterinario de Salud, haciendo constar que se encuentra libre de Enfermedad aparente, incluyendo Calendarios de Desparasitación y Vacunación correspondiente.

Capítulo VI De Los Animales de Espectáculos

Artículo 40.- Todo evento social que tenga como medio de diversión o de espectáculo la presencia e intervención de animales, deberá observar las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

Artículo 41.- Quedan prohibidas como espectáculo, las peleas de la especie canina tanto en lugares públicos como privados.

Artículo 42.- Los circos, ferias, jardines zoológicos y centros de exposición de animales sean estos públicos o privados, deberán mantener a los animales en locales que cuenten con una amplitud adecuada y que tengan libertad de movimientos.

Artículo 43.- Los animales que sean parte de los circos, ferias y otros similares que se establezcan transitoriamente en el territorio municipal, estarán protegidos por las disposiciones reglamentarias consagradas en el presente ordenamiento.

Artículo 44.- Quedan estrictamente prohibidos todos aquellos espectáculos públicos y privados, que tengan por objeto la lucha o la muerte entre animales, cualesquiera que sea su clase, exceptuándose aquellas que se encuentran debidamente autorizadas por la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento.

Artículo 45.- La autoridad municipal vigilará que los circos que se instalen en el municipio mantengan espacio suficiente que les permita a los animales libertad y amplitud de movimientos y durante su traslado no sean inmovilizados en una posición que les ocasione lesiones o sufrimiento. Además vigilará que los animales tengan condiciones adecuadas de higiene y medidas de seguridad tanto para la protección de ellos como del público espectador.

Artículo 46.- Los dueños o encargados de los circos permitirán el acceso a la autoridad municipal y a las asociaciones protectoras de animales a sus instalaciones, para observar el adiestramiento de los animales y poder constatar el buen trato.

Artículo 47.- Queda prohibido ofrecer o arrojar a los animales que estén en los circos cualquier clase de alimentos u objetos cuya ingestión o presencia pueda causarles daño o enfermedades.

Artículo 48.- Los dueños o encargados de los circos deberán cumplir en lo conducente con lo establecido en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

Capítulo VII De los Zoológicos.

Artículo 49.- Para el funcionamiento de un zoológico se requerirá de la licencia municipal y de los permisos otorgados por las autoridades estatales y federales para el internamiento y custodia de los animales en exhibición.

Artículo 50.- El zoológico deberá construirse de manera en que los animales puedan permanecer en completa libertad y en un ambiente con temperaturas lo más parecidos al hábitat natural de cada especie. Los dueños, directores o encargados de los zoológicos deberán proporcionar a los animales en

exhibición los cuidados establecidos en el presente reglamento, y en las demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 51.- Será obligación de los responsables de los zoológicos, procurar que exista entre la jaula y el público una distancia precisada a través de una valla de protección cerca o tubular, que les proporcione seguridad tanto a los asistentes como a los animales.

Artículo 52.- Queda prohibido ofrecer o arrojar a los animales que estén en los zoológicos, cualquier clase de alimentos u objetos cuya ingestión o presencia pueda causarles daño o enfermedades.

Capítulo VIII De los Animales Salvajes en Cautiverio.

Artículo 53.- Los poseedores de animales salvajes en cautiverio, están obligados a registrarlos ante las autoridades competentes en la materia.

Artículo 54.- Tratándose de especies en extinción, las autoridades municipales deberán dar aviso a las autoridades federales correspondientes de la existencia y lugar en el que se encuentra el animal.

Capítulo IX De los Animales de Sacrificio

Artículo 55.- Para efectos del presente ordenamiento se consideran animales de sacrificio a todos aquellos destinados para el consumo humano, elaboración de vestidos y otros usos exclusivos de primera necesidad, encontrándose entre estos, las especies de ganado bovino, porcino, ovino, caprino, equino, cunicular y avícola.

Se excluyen para efectos de este artículo las especies de animales en peligro de extinción.

Artículo 56.- Los responsables de la transportación de animales destinados al sacrificio y consumo están obligados a trasladarlos en las mejores condiciones a fin de evitarles todo tipo de sufrimiento.

El incumplimiento de este precepto hará a los responsables acreedores a las sanciones que se prevén en este ordenamiento.

Artículo 57.- Los rastros y cualquier otro lugar de sacrificio de animales, deberán contar con espacios adecuados en los términos del Reglamento respectivo.

Artículo 58.- Antes de proceder al sacrificio los animales cuadrúpedos deberán ser insensibilizados utilizando para ello los siguientes métodos u

otros similares:

I. Con rifles o pistolas de émbolo oculto o cautivo, o cualquier otro aparato de funcionamiento análogo, concebido especialmente para el sacrificio de animales.

II. Por electro anestesia

III. Con cualquier innovación mejorada que insensibilice al animal para su sacrificio y que no perjudique el producto.

IV. El sacrificio de aves se realizará con métodos rápidos, de preferencia eléctrico o el descerebramiento, salvo alguna innovación mejorada que la insensibilice.

Se prohíbe la muerte de animales mediante la inmersión en agua hirviendo, ahorcamiento, golpes o cualquier otro método que cause sufrimiento innecesario que prolongue la agonía del animal.

Artículo 59.- Queda prohibido inmovilizar a los animales cuadrúpedos destinados al sacrificio; solo se podrá hacer esto en el momento mismo del sacrificio del animal.

Asimismo, esta prohibido quebrar las patas de los animales, así como amarrar y doblar las patas o en el caso de las aves, las alas; antes del sacrificio, esta prohibido el sacrificio de hembras en el periodo próximo de parto.

Artículo 60.- Nadie puede sacrificar a un animal en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente y para evitar el sufrimiento innecesario en el animal cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado.

Artículo 61.- En ningún caso, los menores de edad podrán estar presentes en las salas de matanza o presenciar el sacrificio de animales.

Capítulo X De las Prohibiciones

Artículo 62.- Queda estrictamente prohibido:

- I. Todo acto en perjuicio grave de los animales, proveniente de sus propietarios o poseedores, encargados de su guarda o custodia;
- II. La utilización de los animales en experimentos cuando la vivisección no tenga una finalidad científica;
- III. Azuzar animales para que agredan a otras personas o se agredan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo o diversión;
- IV. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o

- grave negligencia;
- V. Descuidar la morada y las condiciones de aireación, movilidad, higiene y albergue de un animal que atente gravemente contra su salud y bienestar;
 - VI. Trasladar animales arrastrándolos o suspendiéndolos en el interior de costales y cajuelas de automóviles y tratándose de aves con las alas cruzadas;
 - VII. Arrojar animales vivos o muertos a la vía pública;
 - VIII. Permitir o provocar sin precaución o control el tránsito de animales en lugares públicos; y
 - IX. Los demás que se desprendan del presente reglamento u otros ordenamientos aplicables.

Capítulo XI

De los Grupos Protectores

Artículo 63.- Los grupos protectores que compartan el objeto del presente reglamento, podrán acudir ante el Ayuntamiento a solicitar, por escrito, se les considere como grupos honorarios de cooperación, ayuda y apoyo a las autoridades municipales encargadas de la protección de los animales.

Artículo 64.- Las organizaciones interesadas deberán presentar ante el Ayuntamiento la documentación necesaria que incluya sus programas de trabajo, planes, proyectos, actividades y otros en pro de los animales.

Artículo 65.- Además de las organizaciones a que se refiere este capítulo, se concede acción popular para denunciar ante las autoridades cualquier infracción a las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 66.- Para los efectos del artículo 15 del presente Reglamento, el Centro podrán aceptar el asesoramiento, recomendación y colaboración de uno o más organismos protectores de animales siempre y cuando estos soliciten intervenir.

Artículo 67.- Las organizaciones a que se refiere este capítulo se coordinarán con el Centro para recibir en custodia a los animales abandonados por sus dueños o que sean capturados por el personal de la dirección antes indicada en la vía pública.

Artículo 68.- Dichas organizaciones coadyuvarán con las Autoridades Sanitarias en Campañas de Vacunación Antirrábica, Campañas Sanitarias para el control y erradicación de Enfermedades Zoonóticas, de Desparasitación y de Esterilización en el territorio municipal.

Artículo 69.- Las organizaciones protectoras y sus miembros debidamente acreditados y autorizados por el Ayuntamiento, cuyo fin sea la defensa de los animales en términos del presente reglamento, tendrán facultades de recomendación, procuración y rescate de animales en peligro de extinción como especie o como individuos en estado de necesidad.

Para los efectos deberán contar con un Padrón de Animales, los refugios legalmente autorizados de estas Instituciones Protectoras de Animales.

Capítulo XII De las Infracciones y Sanciones

Artículo 70.- El incumplimiento o faltas a las disposiciones y obligaciones contenidas en el presente reglamento serán sancionadas, particularmente las siguientes:

- I. A quien mantenga algún animal doméstico en condiciones inadecuadas de existencia.
- II. A quien maltrate intencionalmente a un animal.
- III. El azuzamiento de los animales, especialmente de los caninos.
- IV. A quien viole la disposición contenida en el artículo 31 del presente ordenamiento.
- V. La captura, caza y venta ilegal de animales.
- VI. A los responsables de crueldad en rastros y centros de matanza.

Artículo 71.- Para la imposición de las sanciones por violaciones a este ordenamiento se tomará en cuenta:

- I. La gravedad y circunstancias de la infracción.
- II. Las circunstancias personales del infractor y el daño causado.
- III. La reincidencia.

Artículo 72.- Las sanciones que se aplicarán por las infracciones a este reglamento serán indistintamente:

- I. Amonestación escrita mediante levantamiento de acta circunstanciada.
- II. El infractor se hará acreedor a una multa administrativa por reincidir en la falta.
- III. En su caso, de negarse el infractor a dar cumplimiento a las órdenes y disposiciones contenidas en el presente reglamento, serán sancionados con un arresto por treinta y seis horas.
- IV. En su caso, cierre temporal o hasta cancelación de permisos o licencias de negocios que infrinjan este ordenamiento.

Artículo 73.- Las sanciones por infracciones a este reglamento serán indistintamente de:

I. Amonestación;

II. Multa administrativa, que se impondrá de acuerdo a la gravedad de la falta cometida y a la capacidad del infractor y será de 1 hasta 1,000 días de salario mínimo general vigente en el Municipio. Si el infractor fuere jornalero u obrero no será sancionado con una multa mayor del importe de su jornal o salario de un día;

Tratándose de menores de edad, se estará en lo dispuesto por el Código Civil para el Estado de Jalisco.

III. Clausura temporal;

IV. Clausura y/o cancelación de permiso definitivo;

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Capítulo XIII De los Recursos Administrativos

Artículo 74.- Los actos o resoluciones dictados en aplicación de este Reglamento y que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, pueden ser impugnados en los términos previstos por el Título Noveno del Reglamento de Comercio para el Municipio de Tonalá, o en su caso podrá reclamar ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, siguiendo el procedimiento establecido para tal efecto en la Ley de Justicia Administrativa.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

Segundo.- Se Abrogan y Derogan las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan a este Reglamento.

Tercero.- Instrúyase a la Dirección del Centro de Salud Animal para que en coordinación con la Jefatura de Inspección y Vigilancia realicen las adecuaciones a los manuales de operación.

Cuarto.- Instrúyase a la Dirección del Centro de Salud Animal para que en coordinación con la Dirección de Comunicación Social realicen una campaña de difusión sobre la disposición reglamentaria del registro de animales.

Quinto.- El Tratamiento técnico administrativo de los animales puestos a

disposición del Centro de Salud Animal al amparo de las disposiciones que por la expedición del presente reglamento queden abrogadas o derogadas continuarán tramitándose conforme a las mismas hasta su conclusión.

Sexto.- Notifíquese al Congreso del Estado en los términos de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal.